

Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1ª).
Sentencia núm. 113/2000 de 27 noviembre
JUR\2001\31875

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación núm. 116/2000

Ponente: Ilmo. Sr. D. pedro roque villamor montoro

En la ciudad de Córdoba a veintisiete de noviembre de dos mil.

Vistos por el Magistrado de indicado constituido en Tribunal unipersonal, los autos de juicio de faltas referenciados al margen en virtud del recurso de apelación interpuesto por Manuel M. D., en el que han sido parte en calidad de apelado Ginés D. C.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción indicado y con fecha 18.10.2000, se dictó sentencia cuyo Fallo textualmente dice: "Que debo absolver y absuelvo a Ginés D. C. y Manuel M. D. de las faltas por las que se ha seguido este juicio, declarando de oficio las costas causadas".

SEGUNDO.- Por Manuel M. D. se interpuso y formalizó por escrito recurso de apelación contra dicha sentencia, del que se dio traslado la parte apelada .

TERCERO.- Remitidas las actuaciones a esta Audiencia, fue turnada por reparto, incoándose el correspondiente rollo quedando para sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan los de la resolución recurrida, y

PRIMERO. - Se interesa la revocación de la sentencia dictada interesando condena para el apelado como autor de falta del artículo 634 del Código Penal al haberse dirigido al apelante, agente de la Policía Local, diciéndole que era un "sinvergüenza". Se ha de partir de que, como afirma sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 3.2.1999" lo que está en juego en ese tipo de hecho punible no es el honor personal, sino la autoridad de las instituciones públicas, cuya función se ve entorpecida u obstaculizada cuando, injustificadamente o con ligereza sin causa inequívocamente acreditada, es atacada o puesta en cuestión la honorabilidad de sus titulares". El Código Penal de 1995 ha destipificado el desacato como delito en tanto se entendió por los legisladores que dicha infracción protegía de forma privilegiada a las autoridades, en su condición personal y particular (las acciones típicas consistían en calumniar, injuriar, insultar o amenazar a las autoridades), y no por la trascendencia en la función que desarrollaban, que es lo que en el artículo 634 del Código Penal al que aquí nos referimos concreta y únicamente tutela. De esta forma como dice la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 16, de 15.11.1999 no pueden incluirse aquí, para evitar una indebida aplicación del destipificado desacato, conductas de "falta de respeto" que, sin trascendencia en la función pública, serían objeto de protección penal mediante las figuras de la calumnia o injuria, añadiendo que si "la expresión se profirió en el ámbito privado no se infringe el bien jurídico protegido en esta falta, se podrá atentar contra otro pero no es el bien jurídico propio del artículo 634 del Código Penal". Así las cosas, al margen de no ser aceptables socialmente esos excesos, ateniéndonos a la falta imputada que determina el ámbito de enjuiciamiento de estaalzada, se ha de determinar si, como es preciso, se ha atacado con esa expresión el principio de autoridad que es el que se trata de tutelar con la falta prevista y definida en el artículo 634. Así en el caso de autos, no existe prueba alguna que acredite esa publicidad en el momento en el que el apelado profirió dicho insulto, no consta que intervinieran o presenciaran el hecho más personas que los directamente implicados. Pero es que, al margen de ello, se ha de tener presente que ese principio de autoridad a tutelar se da entre el particular y el agente investido de aquélla o cuando se da una relación jerárquica entre el ofensor y el ofendido, en consonancia con el deber ciudadano de mantener el debido respeto hacia los servidores públicos, en el primer caso, y con la subsistencia de la primacía autoritaria, la superioridad de mando sigue exigiendo el respeto debido a todos, sea cualquiera su condición, en el segundo. Pero cuando no se da esta relación de dependencia jerárquica entre el ofensor y el ofendido, como aquí ocurre, no puede afirmarse que ese principio de autoridad se vea afectado. Así en el caso de autos, el apelado es el Concejal con competencia delegada en materia de Personal y Gobernación, de donde se infiere que ambos, apelante y apelado, estaban dentro de la actividad que les correspondía, el uno y el otro, velando por cuestiones de orden público, el apelado, debiéndose de destacar que todo procedía de una más que discutible interpretación de cuando podía proceder el agente de la Policía Local, primando la constancia escrita de la denuncia, pese a que ésta pueda llegar a su conocimiento por cualquier vía y lo primero que se le ha de exigir es contrarrestar los efectos de la infracción penal de la que tiene conocimiento. En todo caso y para concluir es reiterada doctrina jurisprudencial la que

señala que no cabe hablar de infracción penal del tipo del que estamos hablando en las ofensas pronunciadas entre funcionarios públicos en el desarrollo de conflicto de atribuciones, que era precisamente lo que aquí ocurría, el uno ordenaba, y el otro entendía que no era procedente la orden y que no tenía que obedecerla.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado con confirmación de la sentencia recurrida sin especial pronunciamiento en materia de costas.

En nombre de S.M. el Rey

FALLO

Debo desestimar y desestimo el recurso de apelación interpuesto por Manuel M. D. contra la sentencia de fecha 18.10.2000 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Montoro, se confirma la misma en todo sus pronunciamientos, sin especial pronunciamiento en materia de las costas de esta instancia.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá testimonio al rollo de su razón, y se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su cumplimiento, la pronuncio, mando y firmo.